

Asunto: TRASLADO DE PETICIÓN

Peticionario: ALIRIO CALDERÓN PERDOMO

Procedencia: CONSEJO SECCIONAL JUDICATURA CAQUETÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por el señor ALIRIO CALDERÓN PERDOMO, identificado con C.C. No. 17668779 y T.P. No. 82659 del C.S.J remitida a la Secretaría de la Corporación vía correo electrónico el día 2 de mayo de 2022, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, dando traslado con oficio CSJCAQOP22-509 a la Presidenta del Tribunal Superior de Florencia, donde se solicita se informe si para el día 22 de abril de 2022, el Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia contaba con permiso o incapacidad médica para laborar, se dispone que por encontrarse dicha información en la Secretaria del Tribunal Superior de Florencia, pase a esta dependencia la solicitud, para que se brinde de manera oportuna la respuesta requerida previa revisión del archivo y registros que allí se llevan.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D1'.

DIELA H. L. M. ORTEGA CASTRO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PLENA**

**PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: YECID CARVAJAL URQUINA
DEMANDADOS: BENEDICTO PALOMINO RAYO Y OTROS
RADICACIÓN: 18610-40-89-001-2021-00226-00**

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Discutido y aprobado
en sesión de Sala Plena de la misma fecha**

ASUNTO

Se procede a resolver lo atinente al impedimento declarado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, para asumir el conocimiento del proceso citado en la referencia.

ANTECEDENTES

YECID CARVAJAL URQUINA, a través de apoderada judicial, promovió proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra BENEDICTO PALOMINO RAYO Y OTROS, la cual fue radicada el 15 de octubre de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, a través de correo electrónico.

Luego, mediante auto del 5 de abril de 2022, el titular del Despacho se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que la Abogada LUZ DARY CALDERON GUZMÁN quien funge como apoderada del demandante, es su cónyuge, concurriendo así la causal 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, en dicha providencia, el Juez señaló que, al no existir otro funcionario judicial en el municipio de la misma categoría que siga en turno, debía remitir la foliatura ante esta Corporación, para que resuelva lo pertinente sobre el impedimento manifestado y determine el juez que debe seguir conociendo del proceso.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se tiene que la institución de los impedimentos y recusaciones, busca proteger la finalidad de la justicia, esto es, que se decidan los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes; por ello, cualquier situación que afecte la imparcialidad u objetividad del juez, debe ser puesta en evidencia para adoptar los correctivos necesarios.

Pero, como no puede el juez apartarse o ser apartado por cualquier razón de un asunto que le compete, las causales de impedimento se encuentra taxativamente descritas en las normas procesales del asunto que regulan, y, han señalado tanto la jurisprudencia como la doctrina que son de aplicación restrictiva, dado que, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, y, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Ahora bien, respecto de su trámite, el Código General del Proceso

establece en el inciso 2º de su artículo 140, que *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al Superior para que resuelva”*.

De igual manera, el artículo 144 inciso 1º *ibídem*, refiere:

“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”.

Así, corresponde a esta Corporación, señalar qué funcionario debe calificar el impedimento que arguye el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, teniendo en cuenta que, dentro dicho municipio, solamente existe un Juzgado Promiscuo Municipal; por consiguiente, se designará al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Los Andaquíes, para que califique el impedimento referenciado, en atención a la norma adjetiva civil antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Plena,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Los Andaquíes, para que se pronuncie sobre el impedimento manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, de acuerdo a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Los Andaquíes, para lo de su competencia, de conformidad con lo aquí explicitado.

TERCERO: ENTERAR de ésta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua. Así mismo a las partes e intervinientes.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

4

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b24391757f205690b1ec020e46b0e6aa1fa102ab3fdf1e8cdc3342ac
cebf669

Documento generado en 10/05/2022 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
– CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

SALA PLENA

**Magistrada Ponente:
NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

REFERENCIA:	DECISIÓN IMPEDIMENTO
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°	18610-40-89-001-2021-00023-00
DEMANDANTE:	OLIVERIO IMBACHÍ VARGAS
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS CALDERÓN REYES
TEMAS:	IMPEDIMENTO NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN DE SALA PLENA DEL DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)	

Florencia, Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Corporación a definir la autoridad a la que le corresponde pronunciarse sobre el impedimento que manifestó el señor JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA-CAQUETÁ, en el proceso ejecutivo instaurado por el señor OLIVERIO IMBACHÍ VARGAS en contra de CARLOS ANDRÉS CALDERÓN REYES.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor OLIVERIO IMBACHÍ VARGAS, por intermedio de la abogada LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN promovió demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ANDRÉS CALDERÓN REYES, con el fin de obtener el pago a su favor de la suma de \$2.000.000, por concepto de capital representado en la letra de cambio datada el 12 julio de 2019, más los intereses que se causen a partir del 13 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago; requiriendo se libre mandamiento de pago por la suma antes mencionada, conjuntamente presentó solicitud de medidas cautelares.



1.2. El asunto fue presentado ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania-Caquetá, el cual, mediante auto del 22 de enero de 2021 resolvió rechazar de plano la demanda, ya que, carecía de competencia para conocer del asunto, dado que, el domicilio del demandado es en el municipio de San José del Fragua, así que, ordenó la remisión de la demanda a su homólogo dicho municipio.

1.3. Mediante Auto Interlocutorio del 05 de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, dispuso avocar el conocimiento de la actuación, libró el mandamiento de pago solicitado, al igual que la medida cautelar.

1.4. Fue presentado memorial por parte de la apoderada del ejecutante, coadyuvado tanto por la parte demandante como del demandado, en el que informan que han llegado a un acuerdo, por lo cual, le solicitan al Despacho que se tenga por notificado el demandado por conducta concluyente, renunciando a términos de notificación y ejecutoria, además de requerir la entrega de los títulos consignados a la cuenta de depósitos judiciales de ese Juzgado, y, a favor de la apoderada, en razón a la facultad para recibir otorgada, y, con ello solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

1.5. El 05 de abril de 2022, el doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, JUEZ ÚNICO PROMISCOUO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ, mediante auto resolvió declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto, la abogada LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN y apoderada del demandante, es su cónyuge, concurriendo así la causal 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso, y, al no existir otro funcionario judicial en el municipio de la misma categoría que siguiera en turno ordenó la remisión ante esta Corporación, para que, se resuelva sobre el impedimento manifestado y determine el juez que debe remplazarlo.



2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la institución de los impedimentos y recusaciones busca proteger la finalidad de la justicia, esto es que se decidan los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes; por ello, cualquier situación que afecte la imparcialidad u objetividad del juez, debe ser puesta en evidencia para adoptar los correctivos necesarios; sobre lo cual, la Corte Constitucional en el Auto A-553-16 señaló:

“De igual manera, en el **Auto 039 de 2010**¹, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, los cuales constituyen un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos el cual, a su vez, se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, esta Corporación manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, otorgarles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.”

Pero, como no puede el juez apartarse o ser apartado por cualquier razón de un asunto que le compete, las causales de impedimento se encuentran taxativamente descritas por el legislador en las normas procesales del asunto que regulan, y, han señalado la jurisprudencia y la doctrina que son de aplicación restrictiva, dado que, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, por tanto, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

En relación a su trámite, el Código General del Proceso en su Artículo 140 señala:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de

¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

De ahí que, existen tres etapas plenamente establecidas, la primera es la declaratoria del impedimento, la segunda que es la calificación por quien deba remplazarlo, y, la tercera, la definición por el superior cuando no ha sido aceptado por su homólogo.

En cuanto a la calificación del impedimento el Artículo 144 del mismo estatuto, precisa que: *“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.”*

Así las cosas, como quiera que, en el municipio de San José del Fragua, Caquetá, solo existe un juzgado promiscuo municipal, corresponde a esta Corporación determinar que funcionario debe calificar el impedimento presentado por el doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA Juez Único Promiscuo de San José del Fragua, Caquetá, en el presente asunto.

En consecuencia, en ejercicio de la facultad establecida en la norma acabada de citar, se dispondrá que el Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá califique el impedimento ya detallado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el Juez del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ califique el impedimento presentado por el doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, JUEZ PROMISCOU DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ, dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes-Caquetá, para lo de su competencia, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al JUZGADO PROMISCOU DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H. L. M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:



Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71c7aa3d4b5a08af2547ec18982e7868cb55f97864bebf1a91cf9
ed344e88e5d

Documento generado en 10/05/2022 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>